

REGLAMENTO (CE) N° 2522/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997
que modifica el Reglamento (CEE) n° 778/83 por el que se establecen normas de
calidad para los tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, fija nuevos códigos NC; que, por lo tanto, ha de actualizarse la designación de los tomates establecida en el Reglamento (CEE) n° 778/83 de la Comisión, de 30 de marzo de 1983, por el que se establecen normas de calidad para los tomates ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 918/94 de la Comisión, de 26 de abril de 1994, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) n° 778/83 por el que se establecen normas de calidad para los tomates en lo que se refiere a tomates unidos al tallo (en racimos), ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/96 ⁽⁶⁾, establece disposiciones que permiten la comercialización de tomates en racimos clasificados en las categorías «Extra» y «I» durante un período de prueba limitado; que el comercio de estos tomates ha logrado suscitar un importante interés económico; que, en aras de la simplificación, procede incluir definitivamente estas disposiciones en el texto del Reglamento (CEE) n° 778/83; que, por otro lado, para reflejar la práctica y las normas recomendadas por el grupo de trabajo de normalización de productos perecederos y de mejora de la calidad creado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, procede autorizar la comercialización de dichos tomates en la categoría II; que, consecuentemente, ha de derogarse el Reglamento (CE) n° 918/94;

Considerando que, para facilitar el comercio de tomates, es preciso completar las disposiciones de la norma comunitaria de calibrado y marcado de conformidad con la norma internacional recomendada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 778/83 quedará modificado como sigue:

1) El párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las normas de comercialización relativas a los tomates del código NC 0702 00 00 figuran en el anexo.»

2) El anexo se modificará como sigue:

a) la segunda frase de la parte I, «Definición del producto», se sustituirá por el texto siguiente:

«Según su forma o presentación, se distinguen tres tipos comerciales de tomates, incluidos los tomates en racimos:»;

b) en la letra A de la parte II, «Disposiciones relativas a la calidad», se añadirá el siguiente párrafo entre los párrafos primero y segundo:

«Por lo que respecta a los tomates unidos al tallo («tomates en racimos»), los tallos deberán estar frescos, sanos, limpios y libres de toda hoja o materia extraña visible.»;

c) en la parte III, «Disposiciones relativas al calibrado»:

— la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Las disposiciones que siguen no se aplicarán a los tomates «cereza» ni a los tomates «cóctel».»,

— en la letra B, «Escala de calibrado», se añadirá la frase siguiente:

«Esta escala de calibrado no se aplicará a los tomates «cereza» ni a los tomates «cereza» unidos al tallo «tomates cereza en racimo».»,

d) en la parte VI «Disposiciones relativas al marcado», el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«tomates», o «tomates en racimos» y tipo comercial, si el contenido no es visible desde el exterior; estas indicaciones serán obligatorias en todos los casos para el tipo «cereza» y para los tomates «cereza» en racimo.».

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 918/94.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 86 de 31. 3. 1983, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 106 de 27. 4. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 302 de 26. 11. 1996, p. 16.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
